

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E.**

Los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Quincuagésima Octava Legislatura Local, de conformidad con lo establecido en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Puebla, la siguiente **“INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA**, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que el nueve de agosto de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma y adición de entre otras disposiciones el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de esta Soberanía en su carácter de Constituyente Permanente aprobó la Minuta Proyecto de Decreto el día diecinueve del mes de julio del dos mil doce enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, por virtud del cual se

reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la que resulto reformado el artículo 35 fracción II, de la Ley Fundamental, misma que fue enviada al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado con fecha lunes seis de agosto de dos mil doce.

Que en esencia la adición de la Fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, busca que tanto los partidos políticos como los ciudadanos en lo individual, queden facultados para el registro de candidatos ante la autoridad competente. En este sentido, se extiende la prerrogativa a los ciudadanos, para presentarse como candidatos independientes conforme a lo que establezca la Ley aplicable.

Que por disposición expresa del Artículo Tercero Transitorio de la Reforma Constitucional al artículo 35 fracción II, **los Congresos de los Estados** y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del Decreto de reforma a la constitución Federal, **en un plazo no mayor a un año**, contado a partir de la entrada en vigor.

Que toda vez que con fecha nueve de agosto de dos mil doce se publicaron las reformas y adiciones a la Constitución Federal en el Diario Oficial de la Federación, y para efectos de dar cabal cumplimiento a lo estipulado en el artículo Tercero Transitorio y cumplir con el plazo de no mayor a un año para efectos de adecuar nuestra legislación a la reforma constitucional federal, en virtud de que el procedimiento de reforma a la Constitución Local incluye la ratificación por los Ayuntamientos que integran esta Entidad Federativa es por lo que con fecha trece de junio de dos mil trece, presente ante esta soberanía iniciativa de reforma a la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla para adicionar la fracción III del artículo 3, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Que toda vez que resulta necesario adecuar no solo nuestra Constitución Local sino también el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla en congruencia con las reformas a la constitución federal es por lo que me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la Iniciativa de:

DECRETO

UNICO.-Se reforman los artículos 28, fracción III, 46, el Título Tercero, el Capítulo I, y se adiciona un párrafo al artículo 58, y el artículo 58 Quater del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

...

Artículo 28.-...

I.- a II.-

III.- Los partidos políticos deberán de constituirse sólo por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, corresponde a éstos el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección

popular, con excepción de lo dispuesto en la Constitución Federal y en la Constitución Local.

...

Artículo 46

... Los candidatos independientes que obtengan el triunfo en las elecciones tienen derecho a financiamiento público, de acuerdo a las disposiciones de este Código.

47 a 57...

TÍTULO TERCERO

DE LAS CANDIDATURAS COMUNES, INDEPENDIENTES, COALICIONES Y FUSIONES

Artículo 58

Los partidos políticos podrán apoyar candidaturas comunes, así como formar coaliciones o fusiones, a fin de lograr objetivos coincidentes, en términos de las disposiciones de este Código y de los convenios que se celebren.

Los ciudadanos podrán participar en las elecciones populares de manera independiente, en términos de las disposiciones de este Código. Los candidatos independientes no podrán participar para ocupar el

cargo de elección popular por el principio de representación proporcional.

CAPÍTULO I
DE LAS CANDIDATURAS COMUNES E
INDEPENDIENTES

Artículo 58 Bis a Artículo 58 Ter...

Artículo 58 Quater

Para la procedencia del registro, los ciudadanos que pretendan de manera independiente una candidatura de elección popular, deberán cumplir con los requisitos para el cargo de elección popular al que aspiren y presentar la documentación que lo acredita; además, deberán comunicarlo al Consejo General, por lo menos 10 días antes del inicio del plazo del registro de la candidatura a la que aspire, debiendo acreditar los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud de su registro ante el Instituto Electoral respectivo, acompañando:

a) Relación de apoyo que contenga el nombre, domicilio, clave de elector y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalden dicha candidatura en la demarcación territorial electoral correspondiente haciéndose constar mediante fe de hechos notarial.

b) La relación de apoyo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% del padrón electoral correspondiente a todo el Estado, para la elección de Gobernador.

c).- La relación de apoyo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% del padrón electoral correspondiente al Distrito en cuestión, para la elección de Diputados de Mayoría relativa,

d).- La relación de apoyo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate, para la elección de planillas de ayuntamientos.

II.- La relación de integrantes de su Comité de Organización y Financiamiento, señalándose las funciones de cada uno y el respectivo domicilio oficial;

III.- El emblema y colores con los que pretende contender, en caso de aprobarse el registro; mismos que

deberán ser diferentes a los de los partidos políticos con registro ante el Instituto;

IV.- Presentar su plataforma política electoral, y

V.- El monto de los recursos que pretende gastar en la campaña, y el origen de los mismos.

Los candidatos independientes deberán, designar a la persona encargada del manejo de los recursos financieros y rendición de informes de gastos de campaña;

Los candidatos independientes deberán, crear una cuenta bancaria en el estado, para el manejo de los recursos de campaña electoral y que no deberá exceder del importe correspondiente al tope de gastos de campaña aprobados por el Consejo General en la elección que pretenda contender;

Los candidatos independientes deberán presentar su informe de gastos de campaña en las fechas y condiciones establecidas en este Código para los partidos políticos.

VI.-El candidato independiente que obtenga el triunfo en la elección correspondiente podrá recuperar del Instituto electoral, hasta un 50% de gastos máximos de campaña

establecidos para la respectiva elección, previa comprobación de dicho gasto.

VII.-En caso de que un candidato independiente que resulte triunfador hubiere excedido en sus gastos máximos de campaña correspondiente, no tendrá derecho a la recuperación a que se refiere la fracción anterior. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones a que sea acreedor el candidato de conformidad con lo establecido en este Código.

59 a 393...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Dado en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza a veinticinco días del mes de julio de dos mil trece.

**DIP. ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA**